



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Antonio, Tolima, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintidós (2022).-

PROCESO: RAD. 2022-00026

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del señor HONORIO GOMEZ GARCIA, a fin de que suscriba el documento público. (Escritura de compraventa de bien inmueble), luego del estudio pormenorizado que requiere toda demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta **INADMISIBLE**, por cuanto se observa que:

La parte demandante, no solicito dentro del escrito de demanda el embargo previamente del bien inmueble objeto de la escritura, conforme a lo estipulado en el inciso 2 del art. 434 del C.G.P.

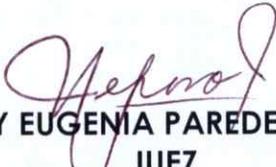
No se demuestra qué, al presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda adelantada por SATURNINO DIAZ HINESTROZA contra HONORIO GOMEZ GARCIA.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Ingrid Guzman Yara de conformidad con el memorial poder allegado.

**NOTIFIQUESE.-**

  
**NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS**  
JUEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00033 de hoy 22 DE JUNIO DE 2022.

SECRETARIA, 